



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REF.: DAIP-141-2021
Resolución Definitiva

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA-DAIP: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día quince de diciembre del dos mil veintiuno.

La presente resolución tiene su base en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada bajo el número de referencia **DAIP-141-2021**, presentada en este Departamento, por el ciudadano [REDACTED], quien solicita textualmente el acceso a la siguiente información:

"Solicito información de la auditoría financiera de Corte Suprema de Justicia, período 1 de enero al 31 de diciembre de 2020. Referencia DPC-48-2021."

Tal petición quedó firme, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP- y fue admitida por medio de auto de las trece horas con cincuenta minutos de día seis de diciembre del corriente año. Asimismo, se tomó nota del correo electrónico [REDACTED], para efectos de notificación.

Vista la Solicitud de Acceso a la Información Pública en referencia, y **CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Art. 7 de la LAIP, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República –Cn.-, el cual reconoce a esta Corte como el organismo independiente encargado de la fiscalización de la hacienda pública en general y de la ejecución del presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer la solicitud en referencia, por ser un ente obligado a cumplir la LAIP.
- II. Que el Art. 2 de la citada Ley, reconoce el Derecho de Acceso a la Información Pública, a favor de toda persona, el cual puede ser ejercido en cualquiera de los entes obligados; en relación con ello, el Art. 69 de la LAIP, determina que el Oficial de Información es el enlace entre el ente obligado al que se acuda y la persona que ejerce el citado derecho. Bajo esa línea, se destaca que, en el presente caso, el referido vínculo comunicacional está constituido entre el suscrito Oficial y el ciudadano [REDACTED]; situación que habilita al primero, a ejercer las funciones expresamente establecidas en el Art. 50 literales b), d) de la LAIP, relativos a dar trámite a los requerimientos informativos sometidos a su conocimiento.



- III. De conformidad a lo establecido en el Art. 70 de la LAIP, y Arts. 2 y 4 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, este Departamento procedió mediante correo electrónico a trasladar el requerimiento hacia la Dirección de Auditoría Tres de esta Corte. En ese contexto, la unidad consultada informó mediante correo electrónico, lo siguiente:

Dirección de Auditoría Tres: "(...) En atención a lo solicitado (...) con el fin de dar respuesta a requerimiento adjunto versión pública del informe de Auditoría Financiera a la Corte Suprema de Justicia por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020."

- IV. En vista que, el interés del solicitante radica en obtener copia certificada de la información solicitada, este Departamento trasladó la copia del Informe de Auditoría, hacia la Coordinación General Administrativa de esta Corte, mediante oficio Ref.: DAIP-AD-98-2021, para tales efectos, quien la proporcionó en esos términos, para su correspondiente entrega.
- V. Este Oficial de Información es del criterio que la información brindada por la unidad consultada de esta Corte de Cuentas, se clasifica como pública, según la definición establecida en el Art. 6 literal c) de la LAIP, en la cual dicha disposición instituye que la **Información Pública**, es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.
- VI. El artículo 61 de la LAIP señala que el costo de la reproducción de la información deberá ser cancelada por el solicitante e indica el inciso final del artículo 71 del mismo cuerpo legal, que corresponde al Oficial de Información la determinación de la modalidad y costo de la información.

En tal sentido, la información peticionada corresponde a un total de VEINTICUATRO páginas de fotocopias certificadas a la cual se les ha asignado el costo unitario de cinco centavos, según el Art. 6 de las Disposiciones para la Determinación de Costos y Pago de Reproducción de la Información Solicitada por Usuarios según la Ley de Acceso a la Información Pública, publicada por esta Corte de Cuentas, en el Diario Oficial de fecha diecisiete de diciembre del dos mil quince, mediante Decreto No. 20, lo que implica un costo total de UN DÓLAR CON VEINTE CENTAVOS (US\$1.20), los cuales deberá cancelar el interesado en la Tesorería Institucional, ubicada en la Dirección Financiera, en el segundo nivel del Edificio No. 2 de la Corte de Cuentas de la República, en la Ciudad y Departamento de San Salvador, previo a la entrega de la información.



POR TANTO: En razón a lo antes expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación a los Artículos 6 literal c), 61, 65, 66, 71, y 72 literal c) de la LAIP; y 57 del respectivo Reglamento, este Oficial de Información, **RESUELVE:**

- a) *Concédase* al ciudadano [REDACTED], copia certificada de la información brindada por la Dirección de Auditoría Tres de esta Corte, la cual consiste en:
 - Informe de auditoría financiera a la Corte Suprema de Justicia por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.
- b) *Comuníquese* al ciudadano que, en caso de no estar de acuerdo con la información brindada, le queda expedito su derecho de acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP- ó a este Departamento de Acceso a la Información Pública, a interponer los Recursos de Apelación ó de Reconsideración, tal como lo establecen los Arts. 132 y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos- LPA- y Arts. 83, 84 y 85 de la LAIP.
- c) *Notifíquese* la presente resolución, en el medio establecido para tales efectos.


Lic. Álvaro Renato Huezo Melara
Jefe Interino del Departamento de Acceso a la Información Pública y
Oficial de Información.



//SO.